TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2020-00244-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***II. PRETENSIONES***

> ***PRIMERA.*** *Que se declare la nulidad total de la actuación Administrativa integrada por los siguientes actos proferidas por la* ***Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,*** *Así:*
>
> *1.1. La Resolución No. 0002299 del 16 de agosto de 2016 "por la cual se decide una investigación administrativa".*
>
> *1.2. La resolución 000687 del 29 de marzo de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de responsión interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., en contra de la Resolución No. 0002299 del 16 de agosto de 2018".*

1.3. La Resolución No. 001885 del 31 de julio de 2019 "por la cual se Resuelve un Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2299 del 16 de agosto de 2019".

SEGUNDA. *Que como consecuencia de la anterior, se restablezca el derecho de* ***TELEFÓNICA*** *en los siguientes términos:*

2.1. Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES** reconozca y pague a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP **UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 1.451.076.000) M/cte.**, equivalentes a dos mil doscientos cincuenta y dos (2.252) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015 que corresponde al valor pagado por mi representada en cumplimiento de las citadas resoluciones, cuya nulidad se demanda.

2.2. Que la **NACIÓN-MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES** pague a **TELEFÓNICA** las sumas indicadas en el numeral precedente, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de su pago, es decir, desde el día veintinueve (29) de octubre de 2019 hasta el día en que se realice el pago a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

TERCERA. Solicito se condene en costas al **MINISTERIO** *[...]".*

Admisión de demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Administrativo (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP,** en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para tramitarse en primera instancia. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y como demandado a LA NACIÓN-

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. TÉNGANSE como apoderada judicial a la doctora AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET identificada con la C.C 39.090.322 y T.P. 48.212 del C. S. de la J., la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200816-00
Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**, presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **HELIANA ANGÉLICA SUÁREZ TIQUE** , en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cincuenta y ocho (58) del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Luego de haber hecho un requerimiento previo ante la entidad demandada y una vez establecida, con base a la respuesta allegada, la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda debido a una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El 3 de febrero de 2021, la Secretaría de la Sección Primera ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un informe según el cual vencido el término para subsanar la demanda el 29 de enero de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación.

Consideraciones

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

> **"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

> El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará**.".
>
> (…)."

(Destacado por el Tribunal).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó una falencia relacionada con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del acto acusado.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora allegó un escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, que tiene el siguiente contenido.

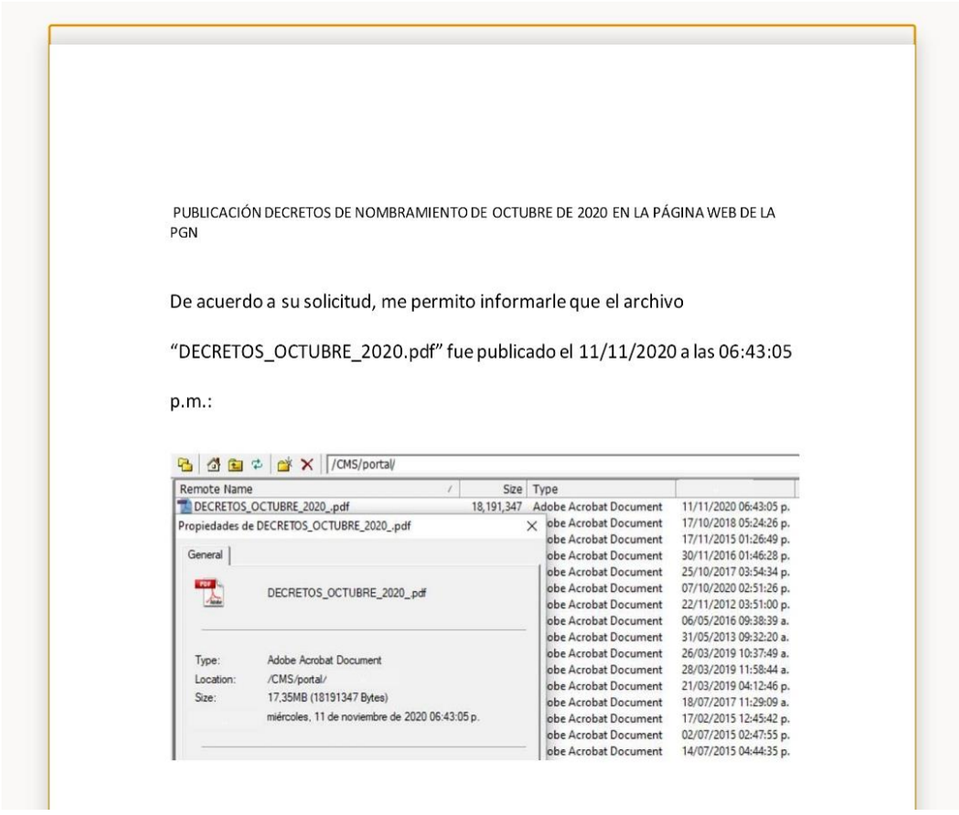

PUBLICACIÓN DECRETOS DE NOMBRAMIENTO DE OCTUBRE DE 2020 EN LA PÁGINA WEB DE LA PGN

De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo

"DECRETOS_OCTUBRE_2020.pdf" fue publicado el 11/11/2020 a las 06:43:05

p.m.:

Revisada la subsanación allegada, se tendrá por no corregida la falencia expuesta en el auto inadmisorio por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, como lo exige el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda deberá acompañarse de la constancia de publicación del acto demandado; es decir, la norma se refiere, igual que como lo hace el artículo 162 de la misma normativa, a la **individualización del acto administrativo;** y, en este sentido, la constancia que se solicita, no se refiere al momento en el que la Procuraduría General de la Nación,

subió a la página web una carpeta denominada "*DECRETOS OCTUBRE*", como se observa en el "*pantallazo*" aportado por la demandante, sin determinar cuál acto administrativo se publicó.

De otro lado, no se puede establecer quién expidió dicha constancia, si así puede denominarse al "*pantallazo*" aportado por la actora; nótese que en la parte superior de la página dice: "*De acuerdo a su solicitud, me permito informarle que el archivo (…)",* documento que no tiene fecha de expedición, firma, ni autoridad que lo expide.

En este sentido, el "*pantallazo*" que se allega para subsanar la demanda, en primer lugar no cuenta con idoneidad, no se tiene conocimiento sobre qué entidad la expidió y, además, no se refiere de manera individualizada al acto administrativo que se demanda.

En consecuencia, por no haberse subsanado debidamente la demanda, la misma se rechazará en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	**No. 2500023410002021-00418-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "ARTICULO 20. (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

El señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON, en calidad de presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA y, actuando en tal condición, presentó demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión del cobro pleno en la tarifa del peaje Guataquí km 49 ubicado en la vía Honda – Puerto Salgar – Girardot a los habitantes de la Vereda

Campoalegre del Municipio de Guataquí (Cundinamarca) quienes advierten haber solicitado en diversas oportunidades se establezca para los habitantes de la Vereda una tarifa diferencial acorde al nivel socioeconómico de la comunidad, sin haberse obtenido, a la fecha, una respuesta efectiva por parte de las autoridades accionadas.

En consideración de lo expuesto solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

> "PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas vulneraron los derechos de locomoción y derecho de igualdad en conexidad con el derecho colectivo del goce del espacio público de los habitantes de la Vereda Campoalegre- Guataquí.
>
> SEGUNDO.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la ANI y al Ministerio de Transporte que de manera inmediata adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales , administrativas , financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por cesar la amenaza , y de esta manera realicen los estudios necesarios para el otorgamiento de una tarifa diferencial en el peaje Guataquí km 49 acorde al nivel socioeconómico de la comunidad, o en su defecto el estudio de un proceso de carnetización, conocidas como TIE (tarjetas de identificación electrónicas).
>
> TERCERO.- Que se ordene la integración de un comité de vigilancia, verificación y seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de la ANI, el Ministerio de Transporte y la alcaldía municipal de guataqui."

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante, los cuales pasan a indicarse a continuación:

1º Incumplimiento de lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo establecido en los numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

En el caso sometido a examen, el Despacho advierte el incumplimiento por parte del actor popular de los requisitos de la demanda dispuestos en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas que prevén lo siguiente:

Artículo 18 de la Ley 472 de 1998:

> **"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
>
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) **Las direcciones para notificaciones;**
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
>
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
>
> **7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital**. (…)"

De las normas señaladas anteriormente se observa que, la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 ha establecido como uno de los requisitos de la demanda, las direcciones para las notificaciones de las partes. No obstante, con la importancia y el uso actual de las herramientas tecnológicas y de los medios electrónicos en todas las actividades desarrolladas en la actualidad y con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1] en la cual se ha establecido el uso de medios electrónicos en todas las actuaciones procesales tramitadas ante esta jurisdicción, en especial, aquellas establecidas en el artículo

[1] En la cual se implementó entre otros aspectos, el uso de los medios electrónicos.

35 modificatorio de los numerales 7º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las que se ha dispuesto para la admisión de la demanda nuevos requisitos que conciernen al uso de medios electrónicos, tales como los establecidos en dicho cuerpo normativo que corresponden a los canales digitales donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. En este sentido, resulta claro que el legislador ha impuesto al demandante nuevos requisitos en la demanda correspondientes al uso de las TIC´S, tales como las direcciones electrónicas para las notificaciones de las partes y de sus apoderados.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que del contenido del escrito de la demanda, se advierte el incumplimiento de lo dispuesto tanto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 como en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, normas que a criterio de este Despacho judicial deberán interpretarse de manera armónica, pues las direcciones para notificaciones de las partes a que hace alusión la Ley 472 de 1998, corresponden al día de hoy, no solo a las direcciones físicas, sino también las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las mismas que ha sido implementadas para todas las actuaciones procesales tramitadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Comoquiera que la demandante ha omitido indicar los canales electrónicos de las entidades demandadas para efectos de su notificación, el Despacho tendrá por incumplido este requisito y, por lo tanto, dispondrá la inadmisión de la demanda de la referencia frente a este aspecto.

Debe entonces, el accionante en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, indicar las direcciones electrónicas en las que recibirán las notificaciones personales las autoridades demandadas dentro del presente medio de control.

2º Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

El numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
>
> **8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Comoquiera que, en el caso bajo estudio, no se solicitaron medidas cautelares previas por parte del demandante y éste no acreditó con la demanda el envío simultaneo de copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a las autoridades demandadas, el Despacho inadmitirá la demanda ante falta del cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

Debe entonces, el actor popular acreditar con la subsanación de la demanda, el envío simultaneo de copia del escrito subsanatorio y de sus anexos, tal como se encuentra establecido en la norma en cita. Del mismo modo deberán proceder los demandantes cuando presenten el escrito de subsanación de la presente demanda.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, el actor popular deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- **RECONÓCESE** al señor JAIME ALBERTO ZARATE CALDERON como representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA .

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	**No. 2500023410002021-00478-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascribe a continuación:

> "ARTICULO 20. (…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO manifiestan actuar como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de VILLAPINZÓN, TURMEQUÉ, NUEVO COLÓN, TIBANÁ y ÚMBITA en el departamento de Boyacá y para ello presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRANSPORTE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURMEQUÉ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVO COLÓN y, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBANÁ (BOYACÁ), por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad

con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales a), b), d), e), f), g), i), j) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 con ocasión de la presunta problemática que estaría afrontando la comunidad de los municipios VILLAPINZÓN, TURMEQUÉ, NUEVO COLÓN, TIBANÁ y ÚMBITA, quienes manifiestan estar afectados por el mal estado de la malla vial que comunica a estos municipios con la capital de la República y con las provincias de Márquez y Lenguapá en el departamento de Boyacá.

Los accionantes solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

> "**PRIMERA:** Ordenar a las Entidades Accionadas dar cumplimiento a la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, en especial a sus artículos, 2º en su numeral 4 que señala: Pavimentación de la Vía el Batán - Aposentos; y el numeral 11, el cual indica sobre la: la **Pavimentación de la vía Turmequé-Villapinzón. Dicho artículo 2o.** indica también: "**Autorizase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:**
>
> (...)
>
> - **Pavimentación de la Vía el Batán — Aposentos.**
>
> (...)
>
> - **Pavimentación de la vía Turmequé—Villapinzón.**
>
> **SEGUNDA:** Ordenar a las Entidades Accionadas hacer los estudios técnicos y necesarios, y realizar y gestionar los proyectos para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tabaná.
>
> **TERCERA:** Ordenar a las Entidades Accionadas asignar los recursos presupuestales necesarios para la pavimentación de la vía en mención en esta Acción Popular y/o Acción de Cumplimiento.

CUARTA: ***Ordenar a las Entidades Accionadas que pavimenten la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colon y Tibaná. Para mejorar las condiciones de desarrollo en todos los ámbitos mencionados anteriormente de la región.***

QUINTO: Así mismo, solicitamos Señores Magistrados se ordene a las Entidades Accionadas el cumplimiento y ejecución del Artículo 3o. de la misma ley, donde se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná.

SEXTA: Por último, ordenar a las Entidades Accionadas a realizar los Convenios Interadministrativos y de Contratación Estatal que se requieran para la ejecución de la pavimentación de la vía Villapinzón, Turmequé, Nuevo Colón y Tibaná, así con esto dar cumplimiento a la Ley 1332 del 2009.

SEPTIMA: Señores Magistrados solicitamos que si los funcionarios de las Entidades Accionadas no acatan el fallo de la Acción de Tutela y/o de Cumplimiento se compulsen copias a los Entes de Control para su investigación y sanción.

OCTAVA: Solicitamos Señores Magistrados si tiene a bien ordenar y/o mimbrar una comisión de verificación e inspección para ser enviada al lugar (vía Villapinzón —— Tabaná) para constatar los hechos y real estado de dicha vía.

DECIMA: Por último, Señores Magistrados solicitamos que partiendo del principio procesal de carga dinámica de la prueba, ordene a las Entidades Accionadas allegar o enviar los correspondientes Planes de Desarrollo desde el año 2004 a la fecha (2021).

OCTAVA: Solicito Señores Magistrados revisar las firmas de la comunidad afectada por el mal estado de la vía, dichas firmas confirman el interés y el apoyo que se brinda a esta Acción Popular y/o de Cumplimiento.

NOVENA: Señor Magistrado, los departamentos y los municipios mencionados, en sus planes o programas de desarrollo en el tema o en el acápite de infraestructura vial no se ha tenido en cuenta la ejecución de la Ley 1332 del año 2009 de fecha de julio 17, y no se ha dado cumplimiento en la pavimentación de la vía que comunica a estos municipios con la capital del país.

DECIMA: Señor Magistrado, conforme a la Ley 472 de 1998 que indica en el artículo 10º.— acerca del Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

DECIMA PRIMERA: La indicación de los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados, son los siguientes: según Artículo 4º De la Ley 472 de 1998 — Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La

> defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; L) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y todos los derechos y principios que ya se han nombrado en los hechos y en las pretensiones de esta Acción Popular y/o subsidiariamente también Acción de Cumplimiento.
>
> **DECIMA SEGUNDA:** Señores Magistrados si tienen a bien convocar al Pacto de cumplimiento que indica el Artículo 27º de la Ley 472 de 1998 - Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (...)
>
> **DECIMA TERCERA:** Señores Magistrados solicito por favor dar cumplimiento a las Medidas coercitivas y otras disposiciones Artículo 41º. De la Ley 472 de 1998 — acerca del DESACATO. se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante, los cuales pasan a indicarse a continuación:

1º Falta de agotamiento de la solicitud a las autoridades como presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012[1], introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

[1] Artículo 308.

Una de estas novedades es la exigencia del agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> **ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)
>
> **4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**
>
> (…)".

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

En el caso concreto, frente al requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, el actor popular justifica su incumplimiento al manifestar en el numeral décimo repetido de las pretensiones de la demanda [2] que *"conforme a la Ley 472 de 1998 que indica en el artículo 10º (…) Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular"*

Si bien, los actores populares han narrado una serie de hechos para justificar la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto por el legislador, es lo cierto que en el caso sometido a examen, no nos encontramos frente a la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, pues de los hechos de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, el Despacho encuentra que, hasta este momento procesal, no se evidencia sustento probatorio con el que se determine la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable como el alegado en el presente medio de control.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Deben entonces, los demandantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar los medios de prueba con los que demuestren el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º Indebida formulación de las pretensiones de la demanda.

2.1. Respecto de las pretensiones primera, quinta, sexta y novena de la demanda:

[2] En las pretensiones de la demanda, el demandante repite dos veces el numeral décimo, por ello se hace alusión en este caso, al numeral décimo repetido de las pretensiones de la demanda.

Con las pretensiones primera, quinta, sexta y novena de la demanda se solicita se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1332 del año 2009 *"Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá".*

Al respecto, el Despacho precisa que las pretensiones anteriormente indicadas tienen por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que impone determinada actuación a las autoridades. No obstante, a través del presente medio de control no es posible acceder a esta clase de pretensiones, pues, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, este tipo de acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Deben entonces, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, adecuar las pretensiones primera, quinta, sexta y novena de la demanda, en consideración a los fines establecidos por el legislador para la acción popular o en su defecto prescindir de ellas.

2.2. Respecto de la pretensión séptima de la demanda:

Con la pretensión séptima de la demanda solicitan los demandantes la adopción de medidas respecto de los funcionarios de las entidades accionadas que no acaten el fallo de la acción de tutela y/o de cumplimiento y se compulsen copias a los entes de control para su investigación y sanción.

Al respecto el Despacho precisa que la presente demanda se ha instaurado para los fines establecidos para la acción popular, tal como lo señalan los demandantes en el acápite de la demanda que denominó "proceso". No obstante, se observa que la

pretensión séptima hace referencia a las medidas coercitivas del Juez para otras acciones constitucionales diferentes a la señalada para la presente demanda.

En razón de lo anterior, deben entonces los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, adecuar la pretensión séptima de la demanda, en consideración a los fines establecidos por el legislador para la acción popular o en su defecto prescindir de ella.

2.3. Respecto de las pretensiones octava y décima, decimoprimera, decimosegunda y decimotercera de la demanda:

El Despacho encuentra que éstas no son pretensiones, pues se encuentra que en estos numerales los accionantes aluden al reconocimiento de medios de prueba y solicitan su practica, sustentan la improcedencia del requisito de procedibilidad frente al caso en concreto, arguyen e indican los derechos e intereses colectivos sobre los cuales solicitan protección y amparo, solicitan medidas coercitivas del Juez consticional que deberán estudiarse solo al momento de abordarse el estudio fallo y requieren al Juez para que si, a bien estima necesario, practique la audiencia de pacto de cumplimiento propia del trámite de toda acción popular.

En razón de lo expuesto, deben entonces los accionantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, adecuar dichas pretensiones o en su defecto prescindir de ellas, so pena de rechazo de la demanda.

3º Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

El numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a

los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
>
> **8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Comoquiera que, en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas por parte de los demandantes y estos tampoco acreditaron con la demanda el envío simultaneo de copia de la misma y de sus anexos por medio electrónico o físico a las autoridades demandadas, el Despacho inadmitirá la demanda ante falta del cumplimiento del requisito dispuesto en la norma en cita.

Deben entonces, los actores populares acreditar con la subsanación de la demanda, el envío simultaneo de copia del escrito subsanatorio y de sus anexos, tal como se encuentra establecido en la norma en cita. Del mismo modo deberán proceder los demandantes cuando presenten el escrito de subsanación de la presente demanda.

Así las cosas, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, el actor popular deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

4º Falta de prueba que acredite la representación legal y/o vocería de los demandantes como representantes y/o voceros de las comunidades que dicen representar a través de la presente demanda.

Los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO manifiestan actuar como representantes y/o voceros de las comunidades de los municipios de VILLAPINZÓN, TURMEQUÉ, NUEVO COLÓN, TIBANÁ y ÚMBITA en el departamento de Boyacá, pues señalan en esta ser lideres sociales y comunitarios de esas comunidades. Sin embargo, a pesar de precisar tal condición, omitieron allegar con la demanda los medios de prueba con los que sustenten la representación legal de las comunidades que dicen representar a través de la presente demanda.

De los medios prueba allegados por los demandantes, encuentra el Despacho que se anexaron varios cuadernos con firmas que dicen respaldar la presente acción popular. No obstante, las firmas por si solas no generan representación legal alguna hacía los accionantes. En el caso sometido a examen como los demandantes son personas naturales, que dicen ser líderes sociales y comunitarios y, además no acreditan el ejercicio de la abogacía, la única forma para que puedan actuar en el presente medio de control en representación de las comunidades presuntamente afectadas sería a través de una certificación expedida por cada una de las alcaldías de los municipios anteriormente enunciados, en la que se indique la certificación y representación legal de las Juntas de Acción Comunal en la que figuren como representantes los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO.

No obstante, si en el caso de que los señores demandantes no cuenten con tal condición, estos podrán señalar en la demanda que actuan para el presente caso en nombre propio, pues la acción popular pretende la protección de derechos de todos los miembros de la comunidad o de quienes puedan eventualmente verse afectados con la omisión, vulneración o daño causado por la autoridad administrativa o el particular que cumpla funciones administrativas, por lo tanto, no sería necesario que, en este caso,

todos los miembros de la comunidad actúen como accionantes en la presente demanda. No obstante, en el caso que los miembros de las comunidades presuntamente afectadas quieran hacer parte de la presente demanda podrán hacerlo como coadyuvantes en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998[3].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y NELSON GUERRA CHAVARRO para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

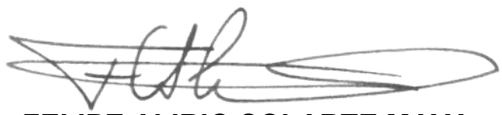

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[3] **ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**2500023410002021-00443-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El representante legal de la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, presentó la demanda de la referencia con el objeto de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia económica, sobre los cuales señala el actor popular que se encuentran actualmente vulnerados y amenazados por las "actuaciones" del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tendientes a enajenar la totalidad de la propiedad accionaria de la Nación representada en la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. a favor de Ecopetrol S.A., sin realizar un proceso competitivo que permita maximizar el valor de las acciones que se planean enajenar, sin analizar ofertas distintas a la de Ecopetrol S.A., sin observar lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y comprometiendo la rapidez con que se requieren los recursos para la Nación en este momento.

1. **COMPETENCIA A PREVENCIÓN:**

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, con el No. **11001-33-35-013-2021-00138-00** se presentó como parte demandante, la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

> "Primera. Que ampare los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y libre competencia económica, vulnerados y amenazados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
>
> Segunda. Que, en consecuencia, ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:
>
> (1) Abstenerse de enajenar a Ecopetrol S.A. las acciones que posee en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por medio de contrato interadministrativo.
>
> (2) Realizar las gestiones necesarias para terminar el acuerdo de exclusividad celebrado el 12 de febrero de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol S.A.
>
> (3) Iniciar un proceso competitivo y transparente para la enajenación de las acciones de la Nación en ISA, con el objetivo de obtener la mejor oferta económica para la Nación y obtener prontamente los recursos requeridos para el presupuesto general de la Nación."

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

No obstante, mediante auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar

vinculadas algunas autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento del presente medio de control.

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> (…)
>
> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**.
>
> (…)"

En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. IMPULSO PROCESAL – ADMITE DEMANDA:

Por cumplir con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y por ser competente este Tribunal para conocer del asunto, el Despacho procederá a la admisión de la presente acción popular.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por el representante legal de la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandante la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA.

TERCERO.- TIÉNESE como demandado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control en calidad de demandados a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. y la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a los PRESIDENTES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez

(10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

DÉCIMO PRIMERO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en

general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

> "Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por la FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA quien en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 presentó demanda con el objeto de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia económica, sobre los cuales señala el actor popular que se encuentran actualmente vulnerados y amenazados por las "actuaciones" del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tendientes a enajenar la totalidad de la propiedad accionaria de la Nación representada en la empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P. a favor de Ecopetrol S.A., sin realizar un proceso competitivo que permita maximizar el valor de las acciones que se planean enajenar, sin analizar ofertas distintas a la de Ecopetrol S.A., sin observar lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política y comprometiendo la rapidez con que se requieren los recursos para la Nación en este momento".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al doctor MAURICIO PAVA LUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.074.185 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 95.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder allegado el día 3 de junio de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue anexado y forma parte del expediente digital de la demanda de la referencia.

DÉCIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones

correspondientes en el expediente **11001-33-35-013-2021-00138-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	**110013331014-2005-02118-01**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**AMPARO BOCANEGRA Y OTROS**
DEMANDADO	**DISTRITO CAPITAL Y OTROS**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE QUEJA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por las partes del proceso, en contra el auto de primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

Los señores Amparo Bocanegra, Oscar Henry Alfonso, Gloria Yaneth Arturo, Socorro Ávila Herrera, Herminia Bautista, Claudia Barreto, Ángel Berniel, Fabiola Berreto, Diana Alvárez, William Buitrago, Luz Lena Buitrago, César Caro, Giovanna Sossa, María Luisa Vargas, Ana Castiblanco, Segundo Cubides, Luz Cuervo, Luis Cruz, Jorge Vásquez, Alexander Delgado, Elena Quimbayo, Olga Esteban, María Franco, Carmen Galindo, Cielo González, Nubia Guzmán,Tito Guerrero, Arcenio Hernández, Miryam Rubiano, Elsy Mahecha, Blanca Martínez, Isabel Méndez Rodríguez, María Méndez, Jhon Paez, Marina Prada, Jorge Puerta,Clara Rodríguez, Rita Rodríguez, Blanca Rojas,Uriela Ruiz, Orlando Salamanca, Mario Tarazona, Carlos Ovar, y otros más, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo contra la Alcaldía

Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usme, Constructora Consorcio INCOL Sauces de la Calleja y otros.

En sentencia de primera instancia de 24 de julio de 2015, el Juzgado de origen declaró "patrimonialmente responsables y en forma solidaria, a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INCOL S.A. Y SOLUCIONES INMOBILIARIA MANRIQUE SANTAMARÍA S.A, por los perjuicios sufridos con ocasión de los daños irrogados a la parte actora como consecuencia del inadecuado tratamiento del terreno y deficiencias o fallas constructivas en la etapa 2 y 3 de la urbanización Miravalle ubicada en la Localidad de Usme. (…)" y ordenó el pago de $1.290.576.705,29 pesos, decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación mediante sentencia de 1° de junio de 2017.

En el curso de los trámites de cumplimiento de la sentencia proferida, mediante providencia del 29 de mayo de 2019, el Juzgado de origen resolvió no acceder a una nueva publicación del extracto de la sentencia al considerar que las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL y Soluciones Inmobiliarias Manrique Santamaría S.A. habían cumplido las condiciones y requisitos dispuestos en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, y advirtió a las partes de que compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación si se evidencia una conducta omisiva en el cumplimiento de la sentencia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante y el apoderado de los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente mediante auto de 1° de noviembre de 2019, por cuanto la decisión proferida no es apelable conforme al artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, providencia frente a la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

Con la providencia del 14 de enero de 2020, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo en firme la decisión inicial y concediendo ante el superior funcional, el recurso de queja.

Sea del caso indicar que el Despacho únicamente se pronunciará sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, ya que éste recurso no fue elevado por parte de los demandados, pues únicamente centraron sus argumentos en recurrir la providencia del 1° de noviembre de 2019 sin alegar la procedencia de la queja, más aún cuando se opusieron a que ese recurso se conceda a los actores.

1.2. Del recurso interpuesto

En el escrito, el apoderado judicial de la parte actora señala que se debía conceder la apelación por cuanto en las acciones de grupo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado sobre la forma en que deben realizarse las publicaciones, demostrando que el auto es susceptible de ese recurso.

Que la aceptación de la publicación, sin ser aportada al proceso influye en la denegación del derecho a participar de los beneficios de la sentencia, lo que hace viable la apelación del auto de 29 de mayo de 2019.

1.3 Oposición al recurso

El apoderado judicial de las sociedades Inversiones y Construcciones INCOL SAS y Soluciones Inmobiliarias MS SAS – liquidada, solicitó que se rechace el recurso de apelación por cuanto en el trámite de la Ley 472 de 1998, no prevé la posibilidad de apelar la providencia judicial cuestionada.

Que la decisión judicial frente a la cual se interpuso la apelación no se encuentra enlistada en los autos susceptibles del recurso de alzada conforme al artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Solicitó desestimar el recurso y que sea rechazado de plano.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para resolver el recurso de queja y su procedencia

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 señala:

> "**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa** (…).
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (Negritas de la Sala)

En efecto, al haberse interpuesto el recurso de apelación con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia se profiere de conformidad con lo expuesto en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones.

Así pues, los artículos 153 y 245 de la ley 1437 del 2011 disponen lo siguiente:

> "**Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, **así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.**
>
> **Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso**. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil." (Negritas de la Sala)

Sin perjuicio de lo anterior, es menester del caso aclarar que la acción de Grupo se rige por norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, y como en dicha normativa no se contempló la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos contra autos, es

del caso aplicar las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa de su artículo 68.

En efecto, el artículo 372 del C.G.P dispone:

> **CAPÍTULO V.**
> **RECURSO DE QUEJA.**
> **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA**. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
>
> **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE**. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer del recurso de queja y procederá a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de mayo de 2019, decisión tomada mediante auto del 1° de noviembre de 2019.

3. CASO CONCRETO

Para resolver el asunto bajo examen del Despacho, se hace necesario referenciar lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia del 10 de febrero de 2016, expediente No. 0500123330002015-00934-01 sobre el recurso de apelación frente a los autos proferidos en el desarrollo de la acción de grupo, a saber:

> "(…) su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo

> que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudirse a la cláusula de integración normativa en los eventos no regulados, que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil. No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó, por lo que, forzosamente viene a ser aplicable. Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil.
>
> (…)
>
> 1.3. El trámite, procedencia y oportunidad de apelación de autos de la pretensión de grupo se regirá por el Código General del Proceso.
>
> Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: *"en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*."

En ese sentido, para determinar si el auto objeto del presente pronunciamiento es o no apelable, el Despacho debe establecer la naturaleza o tipo de acto proferido, y contrastarlo con el listado de autos objeto del recurso que trae consigo el artículo 321 del CGP.

Así pues, se tiene que con el auto de 29 de mayo de 2019, el Juzgado de origen se pronunció sobre la publicación del extracto de la sentencia realizada por los demandados y, sobre la entrega del monto de la indemnización colectiva al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en donde resolvió no acceder a una nueva publicación del extracto de la sentencia, ordenó a las sociedades demandadas a pagar el valor total de la indemnización y les advirtió sobre las consecuencias de mantener el incumplimiento.

Frente a ésta decisión se impuso recurso de apelación, el cual fue rechazado con el auto del 1° de noviembre de 2019, decisión que no fue de recibo por la parte actora quien aseguró que la decisión debe enviarse al superior que en anteriores decisiones

ya ha resuelto apelaciones sobre tal auto, sin embargo, no se aportó ninguna prueba al respecto.

Ahora bien, el artículo 321 del CGP señala:

> "Artículo 321. Procedencia
> Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
>
> 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
>
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
>
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
>
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
>
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
>
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
>
> 10. Los demás expresamente señalados en este código."

De lo expuesto, para el Despacho es claro que la apelación es un recurso que se concede de conformidad con las normas de procedencia, que para el caso en concreto, el auto será apelable si taxativamente se encuentra en las disposiciones procesales, pero tal como fue referenciado, el auto del 29 de mayo de 2019, por medio del cual "procede el Despacho a resolver sobre (i) la solicitud de la publicación realizada por pasiva del extracto de la sentencia (ii) y la entrega del monto de la indemnización colectiva objeto de condena al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrados por la Defensoría del Pueblo", no es un auto enlistado como apelable, siendo correcta la decisión del juez a quo de rechazar el recurso de apelación.

Considerando que la solicitud de apelación fue rechazada por el Juez de conocimiento, es procedente resolver la presente queja determinando la legalidad del auto de 1° de noviembre de 2019 que negó el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 29 de mayo de 2019, en efecto, la decisión fue acertada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de primero (1°) de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2014-00475-01**
Demandante:	**INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante providencia de fecha 6 de julio de 2021, notificada por estado del 7 de julio de la misma anualidad, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **14 de julio de 2021** a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

El 8 de julio de 2021, el abogado Sergio González Rey, apoderado de la CAR, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(fl.112, c.1), en atención a que para la misma fecha tiene programado con anterioridad un viaje a otra ciudad para atender asuntos de carácter profesional.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia.

Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta lo señalado, este Despacho considera que la petición de aplazamiento por parte del apoderado de la CAR, se encuentra debidamente soportada con los anexos allegados con la solicitud, por lo

que se procede **a reprogramar la audiencia inicial** para el **6 de agosto a las nueve de la mañana (9:00 am),** diligencia que se llevará a cabo el de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams*,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**11001-33-35-007-2018-00542-02**
Demandante:	**LAURA MARÍA ORTIZ Y OTROS**
Demandado:	**SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS SAS Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN SENTENCIA**
Asunto:	**ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 2 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se negó la protección de unos derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 2 de marzo de 2021 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020210051O- 00**
Demandante:	**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Demandado:	**VANIA TÉLLEZ PALACIO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Medio de control:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Referencia:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11 expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por el señor David Ricardo Racero Mayorca quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución no. 678 de 19 de mayo de 2021 proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Vania Téllez Palacio en el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la defensoría delegada para la orientación y asesoría de las víctimas del conflicto armado interno en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **dispónese:**

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control *"**de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles** asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación",* en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel **profesional** como se desprende del acto acusado (archivo electrónico).

1°) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** a la Defensoría del Pueblo para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección física de la señora Vania Téllez Palacio, persona cuyo nombramiento como profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la defensoría delegada para la orientación y asesoría de las víctimas del conflicto armado interno, en la ciudad de Bogotá se impugna en este proceso.

2°) Notifíquese electrónicamente este auto a la señora Vania Téllez Palacio, persona cuyo nombramiento como profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la defensoría delegada para la orientación y asesoría de las víctimas del conflicto armado interno, en la ciudad de Bogotá se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*
>
> *(…).*
>
> ***b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.***
>
> ***c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.***
>
> *(…).*
>
> ***f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.***
>
> ***g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."*** (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el

traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación **adviértasele** al representante legal de la Defensoría del Pueblo que durante el término para contestar la demanda **deberán** allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora Vania Téllez Palacio en el cargo de profesional universitario, código 2050, grado 14, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la defensoría delegada para la orientación y asesoría de las víctimas del conflicto armado interno, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**25000234100020210050 5- 00**
Demandante:	**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**
Demandado:	**JUAN PABLO PINILLA MALAGÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Medio de control:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Referencia:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11 expediente electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**[1] la demanda presentada por el señor David Ricardo Racero Mayorca quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución no. 662 de 14 de mayo de 2021 proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Pablo Pinilla Malagón en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17 perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, **dispónese:**

[1] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control *"**de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles** asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación",* en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel **profesional** como se desprende del acto acusado (archivo electrónico).

1°) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** a la Defensoría del Pueblo para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección física del señor Juan Pablo Pinilla Malagón persona a la que se impugna su nombramiento como profesional especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera, en la ciudad de Bogotá.

2°) Notifíquese electrónicamente este auto al señor Juan Pablo Pinilla Malagón, persona cuyo nombramiento como profesional especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera, en la ciudad de Bogotá se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b*) y *c*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f*) y *g*) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.*** *Si la*

demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(…).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(…).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente." (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a

correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación **adviértasele** al representante legal de la Defensoría del Pueblo que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Juan Pablo Pinilla Malagón en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la subdirección financiera, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2021-00139-00**
DEMANDANTE:	**CGOOD SAS NIT 900.462.932 – 6**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La sociedad CGOOD SAS NIT 900.462.932 – 6, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[…]* ***II) PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERA:*** *Se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 005802 del 14 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se impone sanción por infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados", del expediente IS No 2018 2018 4815, y Resolución No. 3061 del 2 de junio de 2020, "Por la cual se decide un recurso de reconsideración", así como de los actos administrativos derivados del proceso, IS No. 2018 2018 4815, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que en adición a la nulidad de los actos administrativos atrás enunciados, se decrete como restablecimiento del derecho:*
>
> ***a)*** *Suspender toda actuación administrativa derivada del proceso IS No 2018 2018 4815, en el evento que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá haya forzado coactivamente el pago de la sanción impuesta*

a mi prohijado, en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/Cte ($390.621.000), por la presunta comisión de la infracción contemplada en el numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.

TERCERA: *En su debida oportunidad se condene en costas y se decreten las agencias en derecho a cargo de la entidad convocada [...]".*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011 (modificados por los artículos 34 y 35 de la

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Ley 2080 de 2021), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad CGOOD SAS NIT 900.462.932 – 6 en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad CGOOD SAS NIT 900.462.932 – 6 como demandado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

---

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

*[3] **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

*[4] **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos

que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor FLAMINIO CHAPARRO ALBA, identificado con la C.C. 19.233.390 y T.P. 263.883 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores **CGOOD SAS NIT 900.462.932 – 6**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a página 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2021-00065-00**
DEMANDANTE:	**DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.**
DEMANDADA:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

> *"[...]* ***PRETENSIONES***
>
> *a) Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción 1-03-241-201-668-0-000565 del 07 de febrero de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación Dirección Sectorial de Aduanas*
>
> *b) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3190 del 10 de junio de 2020 "por la cual se decide un recurso de reconsideración", proferida por la Subdirección de Gestión de recursos jurídicos. Dirección de Gestión jurídica Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.*
>
> *c) Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que para el caso en particular operó la caducidad de la facultad sancionatoria en cabeza de la Administración Aduanera, por lo que, el presente proceso sancionatorio no está llamado a producir efectos jurídicos.*
>
> *d) Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada encuentra inmersa en una causal eximente de responsabilidad, por lo que resulta improcedente la actividad sancionatoria de la Administración [...]".*

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2021-00065-00*
MEDIO DE CONTROL	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S.*
DEMANDADO:	*DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -*
ASUNTO:	*INADMITE DEMANDA*

El Despacho observa que la presente demanda carece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES FAMIHOGAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2021-00023-00**
DEMANDANTE:	**COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
DEMANDADA:	**NACIÓN- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] ***I. PRETENSIONES***

> *Por medio de este escrito, le solicito al Honorable Tribunal que se hagan las siguientes o similares declaraciones:*
>
> ***1.1.*** *Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5943 de 11 de marzo de 2020 "Por la cual se resuelve el trámite administrativo de solución de controversias interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. por la compartición de costos de interconexión", proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.*
>
> ***1.2.*** *Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5999 de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en contra de la Resolución CRC 5943 de 2020", proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.*

> ***1.3.*** *Que se declare que los costos de interconexión entre la red móvil propia y la red móvil de COMCEL objeto del contrato C-0744-09 e, deben ser asumidos por ambas partes por igual*
>
> ***1.4.*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en los siguientes términos:*
>
> ***1.4.1.*** *Que se condene a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor que dejó de recibir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, de conformidad con el peritaje que para el efecto se decrete y practique dentro del proceso.*
>
> *1.4.1.1.* ***Pretensión subsidiaria de la 1.4.1.*** *Que se ordene a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES instruir a COMCEL S.A. a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor que dejó de recibir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP concepto de costos de interconexión entre la red móvil propia y la red móvil de COMCEL, de conformidad con el valor que arroje el peritaje que para el efecto se decrete y practique dentro del proceso.*
>
> ***1.4.2.*** *Que Se declare que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP tendrá derecho a cobrar a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES el reajuste monetario por la pérdida del poder adquisitivo de la suma indicada en el numeral anterior hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.*
>
> ***1.5.*** *Que se condene en costas a la parte demandada [...]".*

El Despacho observa que la presente demanda carece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El Despacho evidencia que en el en el presente asunto se debe vincular a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., como tercero interesado, toda vez que la Comisión de Regulación de Comunicaciones Naciones resolvió una controversia entre la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la sociedad de Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.

2. Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.°[1] del Decreto 806 de 2020,

En mérito de lo dispuesto, el Despacho.

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[...]* ***Artículo 6. Demanda.***

[...]
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado *[...]"*.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00914-00**
DEMANDANTE:	**EQUION ENERGÍA LIMITED**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

EQUION ENERGÍA LIMITED actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] ***III. PRETENSIONES.***

> ***PRIMERA.*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 660 del 31 de octubre de 2019 "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018", expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por las razones de derecho que más adelante se indican.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 335 del 10 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 660 del 31 de octubre de 2019", expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por las razones de derecho que más adelante se indican.*
>
> ***TERCERA.*** *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 660 del 31 de octubre de 2019 "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018" y 335 del 10 de junio de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía*

Limited, en contra de la Resolución ANH No. 660 del 31 de octubre de 2019", expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS pagar a EQUION ENERGIA LIMITED la suma de mil novecientos cuarenta y cinco millones trescientos treinta mil cuarenta y nueve pesos ($1.945.330.049) o la suma que resulte probada en el proceso.

CUARTA. *Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca intereses simples liquidados desde el 22 de marzo de 2019 los cuales al 22 de septiembre de 2020 ascienden a la suma de ciento setenta y tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos ($173.533.757) y hasta que se realice el pago.*

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA CUARTA PRETENSIÓN. *Que sobre la suma indicada en la tercera solicitud se reconozca actualización por IPC.*

QUINTA. *Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al pago de costas y agencia en derecho [...]".*

El Despacho observa que la presente demanda carece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Es necesario aportar a la demanda el canal digital del perito Edgar Antonio Bernal Prieto, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 6.°[1] del Decreto 806 de 2020.

---

[1] *"[...]* ***Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]".

2. Así mismo, es necesario aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° *ibidem.*

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por EQUION ENERGÍA LIMITED, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado *[...]".*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00795-00**
DEMANDANTE:	**SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad SALUDVIDA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. La parte actora mediante memorial de fecha nueve (9) de marzo de 2021, solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

> *"[…] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda […]".*

El Despacho observa que la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele tramite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00768-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO GARCÍA CASALLAS**
DEMANDADA:	**MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

EL señor HERNANDO GARCÍA CASALLAS actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S EN C, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] ***II. PRETENSIONES PROCESALES***

Parte Declarativa

> ***PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*** *consistente en la Resolución No. 006 de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2019 proferida por la Inspección de Policía de Mosquera, Cundinamarca, confirmada en segunda instancia por Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca, en desarrollo del procedimiento convencional por el cual se impuso como la MEDIDA CORRECTIVA de la* ***SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA;*** *acto que se demanda por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad:*
>
> > ***a).*** *Por carecer de motivación general; error en los motivos, siendo la argumentación falsa y falaz;*
> > ***b)*** *Desconocimiento del debido proceso; derecho de contradicción y defensa; y,*

> ***c)*** *Por haber actuado la entidad demandada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas, que se evidencia al desconocer los principios de legalidad, el non bis idem y el de la confianza legitima, que ampara a mi representado.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR dejar son efectos jurídicos el acto administrativos Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca, que confirmó la Resolución de Medida Correctiva No. 006 de fecha 21 de octubre de 2020 que impuso la Inspección de Policía de Mosquera, Cundinamarca, consiste en la* ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL denominado CANCHAS DE FÚTBOL CLUB BOYACÁ"*** *(sic)*
>
> ***TERCERA:*** *Que como efecto de esta declaratoria, se ordene el restablecimiento a HERNANDO GARCÍA CASALLAS, disponiendo dejar sin efectos la Resolución de Medida No. 006 de fecha 21 de otubre de 2019 que impuso la Inspección Tercera de Policía de Mosquera, Cundinamarca, y la Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca, que confirmó.*
>
> ***Parte Condenatoria***
>
> ***CUARTA:*** *Condenar en consecuencia, al Municipio de Mosquera, Cundinamarca como entidad demandada a pagar al demandante los perjuicios de carácter patrimonial que se logrará establecer en el proceso, los que se reclaman a título de daño emergente y luco cesante.*
>
> ***QUINTA:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicado en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*
>
> ***SEXTA:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A.*
>
> ***SÉPTIMA:*** *Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada [...]".*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 6.°[1] del Decreto 806 de 2020, es necesario aportar a la demanda los canales digitales de los testigos:

[1] *"[...]***Artículo 6. Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena

Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez, Carlos Mario Zuluaga Pérez, Diana Rojas Nelson Fernando Albarracín, Camilo Almanza, Segundo Vargas, Julio César Cubillos Peña.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor HERNANDO GARCÍA CASALLAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

[...]".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2020-00748-00**
DEMANDANTE:	**MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

La señora MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[…] ***II. PRETENSIONES***

> ***PRIMERA.*** *Se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo No. 297 del 03 de diciembre de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y la Resolución No. 2493 de 05 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual confirmó la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto a la inscripción de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., contenida en el Acta General de Accionistas No. 153 del 13 de agosto de 2018, y sus actas declaratorias, si las hay.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de la anterior de ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., que en forma individual y conjunta retiren del registro mercantil y del certificado de existencia y representación de la sociedad Médicos Asociados S.A., la inscripción*

No. 02384284 del libro IX, mediante la cual se inscribe el nombramiento de la Junta Directiva de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., contenida en el Acta General de Accionistas No. 153 del 13 de agosto de 2018, y sus aclaraciones si las hay.

TERCERA. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., en forma individual o conjunta que en lo sucesivo no realicen inscripciones en el registro mercantil de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., de las decisiones contenida en el Acta General de Accionistas No. 153 del 13 de agosto de 2018 y/o incumplan las ordenes de medidas cautelares o provisionales, proferidas por las autoridades judiciales o jurisdiccionales, devolviendo las peticiones para que el solicitante allegue la respectiva autorización del despacho judicial respectivo.*

CUARTA. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., en forma individual o conjunta pagar a favor del señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, a pagar la suma de* ***MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos ($ 1.923.953.284),*** *correspondiente a los daños patrimoniales causados por la ejecución de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva según inscripción No. 02384284 del libro IX, del registro mercantil contenida en el acta No, 153 de 2018.*

QUINTA. *Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la suma que resulte cuando se conozcan las actas de junta directiva de dicho periodo, así como los actos y contratos, como daños y perjuicios causados por la indebida inscripción No. 02384284 del libro IX del Registro Mercantil y omitir la revocatoria del mismo, según las resoluciones No. 297 del 03 de diciembre de 2018, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, y la Resolución 2493 del 05 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual se confirma la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual se inscribe el nombramiento de la Junta Directiva de la Sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., contenida en el Acra General de Accionistas No. 153 del 13 de agosto de 2018.*

SEXTA. *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., en forma individual o conjunta pagar a favor del demandante señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, las sumas señaladas en la pretensión anterior, debidamente actualizadas de conformidad a la forma indicada oír la ley, al momento de realizar el respectivo pago, o aquella superior que resultare con el reconocimiento de los intereses legales liquidatarios con la variación promedio mensual*

del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se violó el derecho hasta cuando se pague efectivamente a cada demandante.

SÉPTIMA. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., en forma individual o conjunta pagar a favor del demandante señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, cualquier otra suma de que resultare durante el trámite de la presente demanda, y/o que se ordene la condena en abstracto, a fin que se liquide el correspondiente valor de la indemnización por los daños perjuicios causados por la debida inscripción No. 02384284 del libro IX del Registro Mercantil y omitir la revocatoria del mismo, según las resoluciones No. 297 del 03 de diciembre de 2018, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y la Resolución No. 2493 de 05 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual confirma la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual se inscribe el nombramiento de la Junta Directiva de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., contenida en el Acra General de Accionistas No. 153 del 13 de agosto de 2018, debidamente actualizada de conformidad a la forma indicada por la ley, al momento de realizar el respectivo pago.*

OCTAVA. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y/o la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., en forma individual o conjunta pagar a favor del demandante señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, los intereses comerciales corrientes y moratorios que se generen durante el trámite de la presente demanda, hasta cuando se efectúe el pago, por concepto de daños y perjuicios causados, y que estos sean liquidatorios a la más alta tasa autorizada por la ley [...]".*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 y 35 de la Ley

---

[1] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá

adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

[2] ***Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[3] ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

2080 de 2021), **ADMÍTESE** la demanda presentada por el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,** para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO** y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**

2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y los anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

---

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser

pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. RECONÓCESE personería jurídica a la doctora LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, identificada con la C.C. 38.285.061 y T.P. 67.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 63 página 82 del archivo PDF *"[...] Demanda y anexos [...]".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00728-00**
DEMANDANTE:	**SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad SALUDVIDA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. La parte actora mediante memorial de fecha nueve (9) de marzo de 2021, solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa.

Frente al retiro de la demanda, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021), expresa:

> *"[…] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda […]".*

El Despacho observa que la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, como en el presente asunto no se ha producido auto admisorio de la demanda, no se ha trabado la relación jurídico procesal y por tanto, i) no se ha notificado a ninguno de los demandados; ii) no se ha notificado al Ministerio Público; ni tampoco; iii) se ha practicado alguna medida cautelar, el Despacho encuentra que a la presente solicitud debe dársele tramite dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el retiro de la demanda presentada por la sociedad SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00694-00**
DEMANDANTE:	**ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**
DEMANDADA:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – CONSEJO DE JUSTICIA/ DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S**.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – CONSEJO DE JUSTICIA/ DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] ***PRETENSIONES***

> ***PRIMERA:*** *Que el Honorable* ***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*** *declare la nulidad del Acto Administrativo 718 del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, que ordenó revocar el numeral 2 de la Resolución 063 proferida 11 años atrás el 19 de enero de 2012 y en consecuencia declare la nulidad de los actos administrativos que surgieron con posterioridad a este y el archivo del expediente, contra el cual no procedía recurso alguno, conforme lo establecido por el artículo 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad se ordene el restablecimiento de los derechos de la sociedad que represento. El monto de los daños y perjuicios causados ascienden a una suma superior a* ***CUATROCIENTOS NOVENTA Y***

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. ($ 492.494.903,00) *[...]".*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2020-00636-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

El señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"[...] ***PRETENSIONES***

> *1. Que se decrete la Nulidad de las resoluciones 001014 del 22 de octubre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241" y resolución No. 000696 del 23 de junio de 2020 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NL3-11241".*
>
> *2. Que a titulo de restablecimiento del derecho se restablezca el área de la solicitud de formalización minería tradicional No. NL3-11241, en el sistema gráfico ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Agencia Nacional de Minería a reconocer y pagar al actor, las sumas correspondientes dejadas de percibir por la explotación y comercialización de los volúmenes de los minerales Estaño, Niobio, Tantalio y Wolframio, teniendo como referente la producción anual de la explotación declarada entre el ente recaudador, como consecuencia del rechazo y archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NL3-11241, a partir de la ejecutoria de los actos administrativos demandados en esta oportunidad.*

> *4. Que los perjuicios sean tasados por el término que establece el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es decir, por el término de un año contado a partir desde la ejecutoria de los actos administrativos demandados.*
>
> *5. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la ejecutoria de los actos administrativos.*
>
> *6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los interese comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso [...]".*

El Despacho advierte con fundamento en el numeral 1.° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es necesario aportar a la demanda la constancia de trámite de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.:	**25000-23-41-000-2020-00596-00**
DEMANDANTE:	**CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ**
PROCESO:	**ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)**

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción especial contenciosa – administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, presentó demanda contra la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] 2. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:*

- *Resolución No. 577 de fecha 4 de septiembre de 2019 "por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido parala ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C."*
- *Resolución 694 de fecha 3 de diciembre de 2019 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la*

Resolución No. 577 del 4 de septiembre de 2019", ambos proferidos por la directora de predios del ERU.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y cancelar al demandante, un mayor valor del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayo valor real del precio indemnizatorio por la expropiación, derivado del mayor valor real del precio comercial del inmueble frente al valor reconocido por el IDU en los administrativos impugnados

2.3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito que se condene a la demandada a pagar la diferencia entre el precio indemnizatorio fijado en la resolución expropiatoria de y el precio que se acredite en el proceso, o la suma equivalente a la diferencia y el precio que se acredite en el proceso, o la suma equivalente a la diferencia entre el valor finalmente deferido en el proceso y el valor realmente pago.

2.4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 187 inciso final del C.P.A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011)

2.5. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 189, 192, y 195 del C.P.A y de lo C.A., (Ley 1437 de 2011)

2.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del del C.P.A y de lo C.A., (Ley 1437 de 2011) [...]".

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que se presenta la siguiente falencia que impide la admisión de la demanda:

1. Aportar al expediente prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o

consignados por ella en el mismo Tribual Administrativo, conforme lo dispuesto en el numeral 2.° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMÍTASE la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho (expropiación administrativa) presentada por la sociedad CASA TR GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25899-33-33-003-2020-00193-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ YEBRAIL VELANDIA GUEVARA Y MERCEDES MORA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**

Asunto: Remite proceso por competencia.

1. Los señores JOSÉ YEBRAIL VELANDIA GUEVARA Y MERCEDES MORA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA -CUNDINAMARCA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"[...]* ***PRETENSIONES***
>
> ***1.*** *Declárese la NULIDAD DE DEL OFICIO – ACTO ADMINISTRATIVO SH-0012-20 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2019 Y OFICIO – ACTO ADMINISTRATIVO SH00238-20 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020, proferidos por la alcaldía municipal de Chía - Cundinamarca*
>
> ***2.*** *Que como consecuencia de lo anterior se le restablezca el derecho de los actores, sirva reducir el valor para pagado del impuesto predial del predio que se ubica en el Municipio de Chía – Cundinamarca, cuya identificación catastral es 01-00-0173- 0113-000, ubicado en la Carrera 2 con Calle 22 e identificado con el folio de matrícula No. 50 N – 20034962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de la ciudad de Bogotá, para la vigencia 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, en donde se le aplique una tarifa de impuesto predial como predio NO URBANIZABLE, es decir a una tarifa del 8.5 por mil.*
>
> ***3.*** *De igual modo se proceda a devolver cada uno de los dineros que fueron pagados en exceso, con ocasión de la aplicación de una tasa de 21 por mil, correspondiente a un predio Urbanizable no Urbanizado y no construido, cuando se trata de un predio NO URBANIZABLE.*

> ***4.*** *Condenar a la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA,*** *para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandate le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N., inciso final del artículo 187 del CPACA, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y el inciso 1º del artículo 193 y demás normas concordantes del CPACA.*
>
> ***5.*** *Condenar a la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA****, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Numeral 2º del CPACA, pague en favor de mi mandante intereses moratorios después de este término conforme lo ordena el inciso 3º del mismo artículo y numeral 4º artículo 195 del nuevo CPACA. 6. Ordenar a la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA,*** *a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 numeral 2º del CPACA.*
>
> *7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, en la medida que está demostrado que la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA,*** *en forma reiterada, caprichosa ha desconocido los cientos de fallos emitidos en esta materia por la Jurisdicción Contenciosa [...]".*

2. El Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante decisión de fecha diez (10) de diciembre de 2020, rechazó la demanda por considerar que los actos administrativos objeto de controversia, no son susceptibles de control judicial. Decisión, que fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole para su conocimiento al Despacho de la Magistrada Ponente.

3. La Sala observa que la presente controversia se desprende de la solicitud hecha por los señores José Yebrail Velandia Guevara Y Mercedes Mora a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, con el fin de obtener una reducción en el valor del impuesto predial de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

4. De lo anterior, se observa que la naturaleza del asunto es de índole tributario, ya que, por un lado, los actos administrativos contienen la negativa a la solicitud de reducción del impuesto predial; y por otro, el legislador ha

clasificado como tributaria a todas las controversias relacionadas con impuestos, tasas y contribuciones.

5. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

> *"[…]* ***Articulo 18****.- Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> ***SECCIÓN CUARTA****. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> *1****. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
>
> *2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley […]".*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por el señor JOSÉ YEBRAIL VELANDIA GUEVARA Y MERCEDES MORA, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Sección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado